



PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

19 MAYO 2011

HORA: 12:11 y

ANEXOS: _____

00048706

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 19 de mayo de 2011
ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE:**

El suscrito **Diputado Antonio Cabrera Pérez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular la ***"Iniciativa de Ley por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en materia de jubilaciones y pensiones"*** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. La Organización Internacional del Trabajo señala que el trabajo es fundamental para las personas, por que además de proveer ingresos, contribuye al progreso social y económico, permitiendo con ello fortalecer a los individuos, a sus familias y a sus comunidades.
2. En tal sentido, el trabajador es sujeto de derechos sociales, los cuales deben tender a buscar un equilibrio entre las partes y en consecuencia, el Estado debe emitir la normatividad que permita garantizar el goce de aquellos, a fin de implementar mecanismos que promuevan su protección, como integrante de un grupo social que se considera en desventaja, dando así un sentido humanitario al término de justicia.
3. En México, por lo que toca a las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, con la emisión de la Ley del Trabajo de 1931 se estableció que éstas se regirían por las leyes del servicio civil que para tal efecto fueron emitidas y en 1960, al promulgarse el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecieron las bases para la regulación de las referidas relaciones laborales y el derecho a la seguridad social, que desde su origen se ha vinculado estrechamente con el derecho del trabajo y que permite asegurar el goce de la salud y de la integridad física al trabajador
4. Paralelamente a la regulación en materia de derechos de los trabajadores, en 1947 fue expedida la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, estableciéndose desde entonces los derechos a las pensiones y jubilaciones de los empleados públicos.

5. Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil y en sus artículos 115 y 116 señala que las relaciones de trabajo entre los municipios y los Estados con sus trabajadores deberán regirse por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la misma, en cuyo apartado B se establece lo relativo a la seguridad social y los correspondientes derechos a la jubilación o pensión de los trabajadores.
6. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la Carta Magna, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro regula las relaciones laborales entre el Estado y los Municipios con sus trabajadores y en tal sentido refiere que tiene este carácter "*...toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado*" y derivado de ello, quedan establecidas como prerrogativas de los trabajadores y de sus beneficiarios, las de poder gozar del derecho a la jubilación o pensión, cuando se haya cumplido con determinados requisitos.
7. En atención a ello, el mismo ordenamiento determina el procedimiento que debe seguirse para que sean concedidas las jubilaciones o pensiones por vejez o muerte, procedimiento en el cual interviene la Legislatura como instancia competente para resolver en definitiva sobre el otorgamiento de los beneficios, cuando los trabajadores o sus beneficiarios hayan iniciado el trámite.
8. Respecto a la etapa del procedimiento para el otorgamiento de jubilaciones o pensiones correspondiente a la Legislatura, la Ley Orgánica del Poder Legislativo dispone que es competencia de la Comisión de Trabajo y Previsión Social el realizar el estudio y dictaminar dichos asuntos, a fin de someterlos a la consideración del Pleno.
9. En tal sentido y no obstante de las referidas atribuciones que la Ley que regula el funcionamiento del Poder Legislativo estatal concede a dicha Comisión, se observa que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que es la especial en la materia y por tanto la que debe regular con claridad y suficiencia los procedimientos y, en su caso establecer las sanciones por el incumplimiento de las autoridades responsable, para con ello dar certeza a los solicitantes del beneficio, en relación al trámite que inicien para el otorgamiento de las jubilaciones o pensiones, no garantiza que sea de esa forma.

10. Por ello, deben subsanarse omisiones de la Ley vigente, entre las cuales está la consistente en la falta de obligación del titular de recursos humanos u órgano administrativo respectivo, para emitir y notificar al solicitante el acuerdo fundado y motivado en el que conste la negativa para el otorgamiento de la prepensión por vejez; situación ante la cual se propone que el funcionario sea obligado a notificar dicha resolución, de la misma manera en que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 148 debe hacerse la notificación para el caso de la negativa de prejubilación.
11. Asimismo, debe mencionarse que, no obstante que el artículo 148 del ordenamiento laboral establece la obligación para que el titular de recursos humanos u órgano administrativo a que corresponda integrar y remitir a la Legislatura el expediente relativo a la solicitud de jubilación o de pensión, lo haga dentro del plazo de los diez días posteriores a que sea otorgada la prejubilación o prepensión, no se encuentra establecido un mecanismo que evite que dicha autoridad se exceda en el referido plazo; razón por la cual se propone que ante tal situación, el interesado pueda tener la posibilidad de pedir la intervención de la Legislatura, para que a través de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se requiera o solicite la entrega de dicho expediente.
12. En el mismo sentido, se tiene que en los supuestos en que la autoridad remita a la Legislatura expedientes incompletos, ésta no cuenta con facultades que le permitan requerir la información omitida, a fin de contar con los elementos necesarios para tomar las decisiones; ante lo cual, se propone establecer que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, dentro de la etapa de revisión del expediente y previo a la emisión del correspondiente dictamen, tenga la posibilidad de requerir la entrega de la documentación o de la información que haya sido omitida y que de conformidad a la misma Ley, sea indispensable para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de jubilación o de pensión.
13. Además de lo anterior, a fin de hacer efectivas las atribuciones que se plantean para la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Legislatura, se considera necesario establecer sanciones para las autoridades que incumplan con los referidos requerimientos que en su caso les sean formulados; por lo que se propone que en tales casos exista la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos de sanción, conforme a la Ley de la materia.
14. Sin duda, el derecho del trabajo es dinámico ya que guarda una estrecha relación con los fenómenos sociales, económicos y políticos, lo cual provoca cambios en las relaciones y en las propias instituciones, mismas que no

pueden desatender la naturaleza y el fin último del propio derecho y en tal sentido, se considera que los planteamientos referidos son indispensable para que la Legislatura pueda desahogar de una manera más pronta y eficaz la etapa que le corresponde dentro del procedimiento para otorgar la jubilación y la pensión a los trabajadores o sus beneficiarios, en términos de una justicia humanitaria y en retribución relacionada con el servicio que durante su vida laboral éstos otorgan a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES”

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Párrafo Cuarto y se adiciona un Párrafo Quinto al Artículo 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 148. El titular...

En el caso de la jubilación...

Una vez otorgada...

En el supuesto de la negativa del otorgamiento de la prejubilación o de prepensión por vejez, los funcionarios referidos en el párrafo anterior, según el caso, emitirán acuerdo en el que funden y motiven la causa de la misma, el cual deberá ser notificado en un plazo no mayor de diez días hábiles al trabajador.

Si el titular de recursos humanos o el órgano administrativo correspondiente no hubiera remitido a la Legislatura el expediente dentro del plazo a que se refiere este artículo, el trabajador que haya iniciado el trámite de jubilación o de pensión por vejez, podrá presentar escrito mediante el cual la ponga en conocimiento del hecho, para que en su caso, a través de la Comisión competente requiera un informe o señale el plazo dentro del cual la autoridad estatal deberá remitirle el expediente. Cuando la omisión sea atribuible a autoridades municipales, la Comisión podrá solicitar un informe respecto del asunto y derivado del mismo, podrá pedir que el expediente le sea remitido, siempre y cuando ya hubiera sido integrado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 149 Bis a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 149 Bis. Cuando de la revisión del expediente a que se refiere este Capítulo se desprende la falta de información o de documentos, previo a la emisión del Dictamen correspondiente, la Comisión de la Legislatura competente para dar trámite a las jubilaciones y pensiones, podrá requerir su entrega a la autoridad estatal omisa.

Independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los titulares de recursos humanos o de los órganos administrativos estatales por no haber remitido en tiempo los expediente respectivo, cuando estos incumplan con los requerimientos que en términos de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 148 de la presente Ley, les sean formulados por la Comisión competente de la Legislatura, podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE



DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO